

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL

Magistrada: Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de **Apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandante, en contra del **Auto** por medio del cual, la señora Jueza 12 Civil del Circuito de Cali, le niega la aplicación de la carga dinámica, en el proceso declarativo de **Simulación**, formulado por **Victoria Eugenia Millán de Páparo**, contra **Luis Guillermo Páparo Millán**, **San Luis Village S.A.S.** y el banco **BBVA Colombia S.A.**

II. ANTECEDENTES.

1.- La demanda está enfilada a obtener las siguientes declaraciones:

- i.-* Que es absolutamente simulada la compraventa contenida en la **EP 0194** de Febrero 28 de 2009 de la Notaría Única del Circulo de San Andrés Isla, por medio de la cual, la señora **María Eugenia Millán de Páparo**, dijo vender a **Luis Guillermo Páparo Millán**, el 60% del derecho de dominio de seis apartamentos distinguidos con las matrículas 450-23041, 450-23042, 450-23043, 450-23044, 450-23045 y 450-23046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, por **\$130'000.000** que eran ficticios, no existieron como pago.
- ii.-* Que es absolutamente simulada la compraventa contenida en la **EP 0678** de Julio 4 de 2009 de la Notaría Única del Circulo de San Andrés Isla, por medio de la cual, la señora **María Eugenia Millán de Páparo**, dijo vender a **Luis Guillermo Páparo Millán**, el 40% restante del derecho de dominio de los seis referidos inmuebles, por **\$90'000.000** que igualmente eran ficticios.
- iii.-* Que es absolutamente simulada la compraventa contenida en la **EP 1163** de noviembre 24 de 2011 de la Notaría Única del Circulo de San Andrés Isla, por medio de la cual, el señor **Luis Guillermo Páparo Millán**, dijo vender a **San Luis Village S.A.S.** el derecho de dominio de los seis referidos inmuebles, por **\$604'234.000**, que eran ficticios, no existieron como pago.
- iv.-* Que es absolutamente simulada la compraventa contenida en la **EP 2279** de junio 20 de 2014 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, por medio de la cual, **San Luis Village S.A.S.**, dijo vender al banco **BBVA Colombia S.A.**, el derecho de dominio de los seis referidos inmuebles, por **\$1.500'000.000**, que eran ficticios, no existieron como pago.

Se pretende que, en consecuencia, de las declaraciones de simulación absoluta de las compraventas, aquellos seis inmuebles regresen al patrimonio de la señora **María Eugenia Millán de Páparo**.

1.2.- Los hechos que sirven de fundamento a esas pretensiones, se resumen en que el señor **Antonio Páparo Romano** (q.e.p.d), esposo de la demandante **María Eugenia Millán de Páparo** y padre del demandado **Luis Guillermo Páparo Millán**; fue un acaudalado comerciante que en sus últimos años de vida inició el proyecto de construcción del conjunto habitacional “*Sound Bay Village*” hoy “*Hotel San Luis Village*” en San Andrés Isla.

Para ello adquirió dos préstamos, uno de \$800'000.000 y otro de \$400'000.000 con Bancolombia, dando como garantía hipotecaria múltiples inmuebles que eran algunos de su propiedad, otros de su esposa, otros de los dos cónyuges y otros de su hija Aida Emilia Páparo Millán.

En últimas, el señor Páparo Romano, no pudo pagar y se vio abocado a enfrentar un proceso ejecutivo mixto promovido por Bancolombia, que cursó en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, donde le fueron embargados y secuestrados los inmuebles hipotecados.

Para evitar que otros inmuebles de propiedad de la señora **María Eugenia Millán de Páparo**, ubicados en San Andrés Isla, fueran embargados en esa ejecución, el señor **Páparo Romano**, creó la sociedad **San Luis Village S.A.S.**, para transferir a esa sociedad los bienes de su esposa. Dicha sociedad la constituyó por documento privado en agosto 18 de 2009 poniendo como único socio accionista a su hijo **Luis Guillermo Páparo Millán**, con un capital social de **\$500'000.000** que no fue aportado, continuando el señor Páparo Romano como administrador de los negocios sociales.

Que fue así como se hicieron las ventas simuladas de los seis predios, primero de la señora Millán de Páparo a su hijo Luis Guillermo; de este a la sociedad San Luis Village S.A.S., creada por su padre y de esta al Banco BBVA Colombia S.A.

1.3.- En el acápite de solicitud de pruebas de la demanda, (fl. 226 y ss) el apoderado de la parte actora le solicitó al juzgado que conforme al art. 167 inc. 2° del CGP, “*teniendo en cuenta las particularidades de la negociación celebrada entre los señores Victoria Eugenia Millán de Páparo y Luis Guillermo Páparo Millán, lo mismo que en lo referente a la negociación, entre este último y la sociedad San Luis Village S.A.S., distribuya la carga en la presentación de las pruebas, ordenándole al representante legal de la citada sociedad doctor Luis Guillermo Páparo Millán, se sirva allegar a su Despacho, los siguientes medios de prueba (...):*”¹.

1.- Medio utilizado por el doctor Luis Guillermo Páparo Millán, que demuestre el pago de los \$250'000.000, de aporte del capital suscrito y pagado para constituir la sociedad San Luis Village S.A.S., así como el asiento contable y su respectivo recibo de pago emitido por esa empresa y la prueba del ingreso del dinero a las arcas de esa empresa y la forma como fue invertido o gastado.

¹ Subraya y negrilla fuera de texto.

- 2.- Los extractos bancarios, “*lo mismo que de cualquier documento, en poder del señor Luis Guillermo Páparo Millán, que demuestre los movimientos bancarios, por medio de los cuales, pagó a su señora madre,*” la suma de \$130’000.000, indicada en la **EP 0194** de febrero 28 de 2009, de la Notaría Única de San Andrés Isla, para adquirir el 60% del derecho de dominio de los seis inmuebles materia de las pretensiones.
- 3.- Los extractos bancarios “*lo mismo que de cualquier documento, en poder del señor Luis Guillermo páparo Millán, que demuestre los movimientos bancarios, por medio de los cuales, pagó a su señora madre,*” la suma de \$90’000.000, indicada en la **EP 0678** de julio 4 de 2009, de la Notaría Única del Círculo de San Andrés Isla, para adquirir el 40%, del derecho de dominio de esos inmuebles.
- 4.- Las Declaraciones de Renta del señor Luis Guillermo Páparo Millán, de los años gravables 2007 hasta 2017, para demostrar su solvencia económica antes y después de las operaciones de compra de los bienes inmuebles, objeto de este proceso.
- 5.- Declaración de renta de la sociedad San Luis Village S.A.S., desde su constitución, hasta el año 2017, para demostrar el origen del dinero con que adquirió los inmuebles, su capacidad de pago y el manejo de su patrimonio frente a las obligaciones con el estado.
- 6.- Los extractos bancarios de la sociedad San Luis Village S.A.S., que demuestren que le pagó a Luis Guillermo Páparo Millán, \$604’234.000 y a su vez, los mismos documentos, de las cuentas del señor Páparo Millán, que prueben que recibió esta cantidad, como vendedor, de acuerdo con la **EP 1163** de noviembre 24 de 2011, de la Notaría Única de San Andrés, Isla.
- 7.- El Balance y Estados Financieros de San Luis Village S.A.S., desde su creación, hasta el año 2018, de conformidad con el Decreto 2649 de 1993 artículo 22 inciso 1º, que exige los siguientes elementos: 1. El balance general. 2. El estado de resultados. 3. El estado de cambios en el patrimonio. 4. El estado de cambios en la situación financiera, y 5. El estado de flujos de efectivo.
- 8.- Medio de pago utilizado, por Luis Guillermo Páparo Millán, por la suma de \$250.000.000, pagados como aporte del capital suscrito y pagado, para constituir la sociedad APRO S.A.S., así como el asiento contable y el comprobante de pago emitido por esta empresa, junto con el ingreso en las cuentas bancarias y la forma como fue invertido o gastado por la empresa.
- 9.- Medio de pago utilizado por la sociedad APRO S.A.S., en la compraventa contenida en la EP 3706 de diciembre 31 de 2012 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, donde esa empresa dice haber pagado \$209.548.000, a Victoria Eugenia Millán de Páparo y Antonio Páparo Romano, más el comprobante de pago correspondiente firmado por los vendedores y la prueba de haber salido ese dinero de las cuentas bancarias de la empresa.
- 10.- Origen lícito de los dineros por medio de los cuales realizó la compra de los bienes inmuebles aludidos en la escritura de compraventa, citada en el punto anterior, junto con los respectivos comprobantes contables.
- 11.- Extractos bancarios de San Luis Village S.A.S., desde su creación hasta el año 2013, que

demuestren como obtuvo la suma de \$209'548.000, que dice haber pagado a Victoria Eugenia Millán de Páparo, y los \$106'012.000 que dice haber pagado a los señores Millán de Páparo y Páparo Romano, según las EP 3706 y 3707 de diciembre 31 de 2012 de la Notaría Trece del Círculo de Cali.

-12.- Prueba del pago de dinero a los señores Victoria Eugenia Millán de Páparo, Aida Emilia Páparo Millán y Antonio Páparo Romano, por la cesión de los derechos dentro del Fideicomiso Calle Novena.

-13.- Prueba del pago de dinero por medio del cual, San Luis Village S.A.S., remuneró al señor Luis Guillermo Páparo Millán, por la cesión, a título oneroso de sus derechos sobre el Fideicomiso Calle Novena.

-14.- Copia de los estados financieros de la sociedad San Luis Village S.A.S., por los años 2014 y 2015, donde se demuestre que recibió del banco BBVA Colombia, la suma de \$1.500'000.000, por la venta de los predios a que se refieren las pretensiones, primera a cuarta de la demanda.

-15.- Extractos bancarios de la sociedad San Luis Village S.A.S., desde junio 20 de 2014 hasta febrero de 2019, que demuestren que recibió la suma \$1.500.000.000 del banco BBVA Colombia, como precio de la negociación atrás referida.

-16.- En el mismo sentido, la parte demandante pide que se aplique la distribución de la carga de la prueba respecto del banco BBVA Colombia S.A., conforme al art. 167 del CGP, y que en ese sentido se le ordene aportar:

1.- Los documentos contentivos de los antecedentes, de la negociación a la compra de los inmuebles objeto de esta demanda.

2.- Los avalúos de dichos inmuebles, los estudios de títulos, los estados financieros aportados por San Luis Village S.A.S., para iniciar la compraventa de esos inmuebles.

3.- Prueba del pago de los \$1.500'000.000, que hiciera el banco BBVA Colombia S.A., como comprador a San Luis Village S.A.S., como vendedora.

4.- Prueba documental de la entrega de los bienes objeto de la venta, que se señalan en la escritura pública 2279 del 22 de junio del año 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, que hiciera San Luis Village S.A.S., al banco BBVA Colombia S.A.

2.- En el desarrollo de la audiencia inicial, la señora jueza avanzó hasta el decreto de pruebas y negó las referidas porque a su criterio, se trata de una petición para que el juzgado libre oficios requiriendo a los demandados para que aporten esos medios de prueba documental y según el art. 173 inc. 3 del CGP, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

3.- El apoderado de la demandante apeló esa decisión, argumentando entre otras cosas, que le era imposible conseguir esos documentos por medio de derecho de petición, porque constitucionalmente, ese mecanismo opera para obtener información de las autoridades y de particulares que ejercen funciones públicas o aquellos respecto de los que se está en estado de “*sumisión y dependencia*” y este no es el caso.

La funcionaria concedió la apelación en el efecto devolutivo.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Deberá definir esta instancia si le asiste razón al juez a-quo al negar las pruebas pedidas por la parte actora con fundamento en el artículo 173 del CGP por tratarse de pruebas que pudieron obtenerse por dicha parte a través del derecho de petición. Y aclarado lo anterior habrá de determinarse si la solicitud de distribución de la carga de la prueba – artículo 167- numeral 2 CGP- elevada por la parte actora es pertinente y si las pruebas pedidas resultan pertinentes y necesarias o debían denegarse.

2.- Dispone el artículo 173 del CGP en lo que nos interesa que “(..) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite (..)*”, pero dicha norma no resulta aplicable en este asunto porque las pruebas que se pretenden acopiar por la parte actora no las podía conseguir directamente ni a través de derecho de petición por corresponder a documentación privada de los demandados pues no son entidades públicas ni particulares que cumplan funciones públicas y que en razón de ello estén en el deber de suministrar información o documentos a la demandante. Aquí se presenta una relación entre particulares y la demandante no está en condición de indefensión o subordinación de ninguna índole respecto de los demandados² que los obligue a suministrarle la documentación deprecada, por esas circunstancias, no se comparte lo dicho por el funcionario a-quo, que por medio de derecho de petición la actora hubiera obtenido la prueba que reclama.

En suma, la documentación exigida por la parte actora, tiene que ver con información que la jurisprudencia constitucional cataloga de “*privada*” por referirse a aspectos contables y financieros de la persona, a los que no se accede por medio de derecho de petición entre particulares.

Dice la Corte Constitucional: “La *información privada* es aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y, por ende, *sólo puede accederse por orden de autoridad judicial competente y en ejercicio de sus funciones*. Constituyen ejemplos de ésta *los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección de domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva, entre otros*”.³

² T-111-02.

³ C-1011-08.

En los anteriores términos, la decisión de la juez de primera instancia deberá revocarse en cuanto no resolvió sobre la aplicación de la carga dinámica de la prueba ni sobre la prueba relativa a ella, como tampoco sobre la pertinencia los otros medios de prueba solicitados, y corresponderá a esta instancia adentrarse en ese análisis al igual que en el de las demás pruebas pedidas. -

3.- Históricamente y por regla general, el sistema procesal colombiano ha estado diseñado en materia probatoria, de modo que a cada extremo de la *litis* le corresponde “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”⁴. Bajo esa premisa a cada parte le corresponde probar, dentro de los términos establecidos en el régimen adjetivo, todos los hechos que alega como fundamento de sus pretensiones. A esto se le ha denominado “carga de la prueba”; se trata de “una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones”⁵.

Sin embargo, existen dos circunstancias en que la carga de la prueba se desplaza del sujeto procesal que le compete asumirla, son estos: **i.-** La facultad concedida por el legislador al juez para que decrete pruebas de oficio (art. 169 CGP) “cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”; y, **ii.-** la novedosa “carga dinámica de la prueba”, introducida en el art. 167 inc. 2º del CGP, según el cual: “No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Al estudiar la demanda parcial de exequibilidad del artículo 167 del CGP, la Corte Constitucional explica que “La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. ...la noción de carga dinámica de la prueba, ‘que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla’⁶ **supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo**⁷”

⁴ Art. 177 CPC, reproducido de forma idéntica en el art. 167 del CGP.

⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I sexta edición P. 405 Temis. Bogotá D.C. 2011.

⁶ Inés Lépori White, “Cargas probatorias dinámicas”. En: “Cargas probatorias dinámicas”. Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.60.

⁷ “La doctrina de las cargas probatorias dinámicas importa un desplazamiento del onus probandi según fueren las circunstancias del caso, recayendo en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de producir las pruebas, más allá del emplazamiento como actor o demandado en el proceso o de que se trate de hechos constitutivos, modificativos, impeditivos o extintivos, y puede desplazarse del actor al demandado y viceversa, según corresponda (...)”. Ivanna María Airasca, “Reflexiones sobre la doctrina de las

...la teoría de la carga dinámica de la prueba **tiene amplio sustento constitucional**, especialmente en los postulados característicos del rol del juez en un Estado Social de Derecho, que según fue explicado anteriormente propugna por un papel activo - pero también limitado - en la realización del derecho a la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial y de la consecución de un orden justo”.⁸

Con lo anterior, se pone de presente el ámbito constitucional que rodea la materialización de esa nueva regla introducida para el debate probatorio, toda vez que, no obstante se trata de una facultad discrecional del funcionario que debe ejercer según su *sindéresis* y “*las particularidades del caso*” porque la norma no le señala unas circunstancias taxativas en que ello deba ocurrir, su inaplicación sin justificación puede representar el sacrificio de derechos superiores como el de acceso a la administración de justicia, defensa, debido proceso, e igualdad procesal.

4.- Pero la aplicación de la carga dinámica de la prueba, no puede soslayar lo referente a la conducencia, necesidad y pertinencia de las pruebas. La conducencia refiere al uso de medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, la pertinencia, que la prueba pedida tenga que ver con el objeto del proceso y con lo que se esté debatiendo, su utilidad atañe al aporte que haga al debate y la necesidad, a que se precise para acreditar un hecho que no está demostrado por otras pruebas. -

5.- la parte actora en su solicitud de pruebas acude a la Jueza en términos del art. 167 inc. 2º del CGP, para que aplique la carga dinámica de la prueba y conmine a la parte demandada- *Luis Guillermo Paparo, San Luis Village SAS y el banco BBVA*, quienes figuran como compradores, y como vendedores en una y otra el señor Paparo y la sociedad San Luis Village, para que aporten los documentos que acrediten su solvencia económica para hacer los pagos de los precios acordados y acrediten tales pagos y su recibo cuando corresponda, todo según los negocios contenidos en las escrituras números 0194, 0678, 1163 y 2279 citadas, para lo que solicita que ellos aporten la documentación que lo acredite, *declaraciones de renta, extractos bancarios, documentos contables, documentos antecedentes del negocio*, entre otros.-

Tanto el señor Páparo Millán, como la sociedad San Andrés Village, fueron partes vendedoras en unas y compradores en otras de las negociaciones que nos ocupan, de manera que por su cercanía con la prueba relativa a su capacidad económica al momento del pago del precio de las mismas y a ese pago, así como a su recibo en su caso, son quienes con mayor facilidad pueden probar esos hechos, por tanto, este es uno de los casos en los que la carga de la prueba puede ser alterada para que sea dicha parte demandada, por estar en mejores condiciones de aportar los elementos de prueba, la que lo haga.-

Sin embargo, ha de precisarse que la carga dinámica de la prueba corresponde a una distribución de dicha carga y no a la imposición de medios de prueba para acreditar determinado hecho como lo entiende la parte actora al solicitar medios de prueba específicos para probarlo.

cargas probatorias dinámicas”. En: “Cargas probatorias dinámicas” (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.135-136.

Así las cosas, asiste razón al apelante cuando pide la aplicación de la carga dinámica de la prueba sobre los hechos a que refieren los **numerales 1 a 7 inclusive** de la solicitud de pruebas de la parte actora relacionada en este proveído, para que sea el señor Páparo Millan y la sociedad San Luis Village, los que demuestren esos hechos, por encontrarse en situación más favorable para hacerlo, mediante documentos, testimonios u otro medio de prueba, otorgándole el juez el término necesario para aportar o solicitar las respectiva prueba, que debe someterse a las reglas de contradicción como lo consagra el artículo 167 del CGP.

6.- No sucede lo mismo con la petición de la parte actora y apelante de aplicar la carga dinámica de la prueba para los hechos relacionados con la negociación -EP 2279- realizada por la sociedad San Luis Village y el banco BBVA Colombia a que refieren los **numerales 14, 15 y 1 a 4 inclusive del numeral 16** de la solicitud de pruebas relacionadas en este auto, pues como quedó dicho, la aplicación de la carga dinámica de la prueba no puede pasar por alto los requisitos de la prueba.

Y es que en este asunto en que los citados numerales **14 y 15 y 16** refieren a la negociación de venta de los inmuebles adquiridos del señor Paparo Millan por la sociedad San Luis Village al Banco BBVA, a las tratativas para la compra de esos bienes, a la prueba de pago y de recibo del precio por la sociedad vendedora y de la entrega de los bienes a la compradora, esas pruebas son de suyo superfluas e innecesarias porque ya obran en el trámite, aportadas por el banco BBVA.

En efecto esa entidad bancaria como comprador, cuando contestó la demanda, explicó como fue el negocio de adquisición de los seis predios, en síntesis, afirmó, que no fue una compraventa ordinaria sino que se trató de una negociación más articulada, donde el BBVA adquiere esos bienes de manos de la sociedad San Luis, previo estudios de títulos y avalúo que reposan en el plenario (fl. 317, 371, 374) pero los \$1.500'000.000 no son desembolsados a esa sociedad sino a un acreedor suyo, el Banco Colpatria y aporta unas pruebas documentales de sustento (fl. 314); y que esos bienes se los entregó nuevamente a la sociedad San Luis, bajo la figura de Lease-back y aporta igualmente unos documentos de soporte, como el contrato de Leasing entre otros conexos (fl. 357-370).

Por tanto, las pruebas a que refieren los **numerales 14, 15 y 1 a 4 inclusive del numeral 16** de la solicitud de pruebas de la actora relacionada en este auto no es necesaria por obrar la misma en el expediente, como tampoco procede para ella la aplicación de la carga dinámica de la prueba en esas circunstancias, por lo que esas pruebas debían denegarse, pero por la razón aquí esgrimida.

7.- E igualmente ha de negarse la prueba contenida en los **numerales 8 a 13** pero por impertinente, toda vez que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaración de simulación de la compraventa de derechos sobre seis (6) inmuebles ubicados en San Andrés celebradas entre la

⁸ Sentencia C-086 de 2016. – Subraya y negrilla fuera de texto.

actora y el señor Paparo Millan y a la venta de los mismos por este a la sociedad San Luis Village, y la prueba relacionada y los hechos a que refieren esos numerales se relacionan con una sociedad Apro SAS que no participó en ninguna de las negociaciones cuestionadas en este proceso y a bienes inmuebles y fideicomisos que tampoco fueron objeto de esas actuaciones, de manera que la negativa a las mismas es procedente pero por estas razones, pues no basta la referencia a esas negociaciones en los hechos de la demanda para tornarlas objeto de la prueba.

8.- En los términos citados, se confirmará la providencia apelada en cuanto negó la aplicación de la carga dinámica de la prueba y la prueba a que refieren los **numerales 14, 15, 1 al 4 del numeral 16,** y los **numerales 8 a 13,** pero por las razones aquí expuestas. Y se revocará respecto a lo decidido sobre la solicitud de aplicación de la carga dinámica de la prueba en los **numerales 1 a 7 inclusive** para ordenar a la señora Jueza *a-quo*, que resuelva sobre la aplicación de dicha figura, para que sean los demandados Paparo Millan y San Luis Village SAS los que prueben los hechos a que refieren estos numerales. -

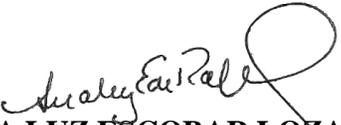
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido en el proceso declarativo de **Simulación,** formulado por **Victoria Eugenia Millán de Páparo,** contra **Luis Guillermo Páparo Millán, San Luis Village S.A.S.** y el banco **BBVA Colombia S.A,** en cuanto negó las pruebas a que refieren los **numerales 8 a 13, 14, 15 y 16 incisos 1 a 4 inclusive** relacionadas en este proveído, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - REVOCAR el auto apelado en cuanto negó la aplicación de la carga dinámica de la prueba sobre los hechos a que refieren los **numerales 1 a 7 inclusive** de la solicitud de pruebas relacionada. En su lugar se dispone:

ORDENAR a la señora Jueza 12 Civil del Circuito de Cali, que resuelva la aplicación de la carga dinámica de la prueba sobre los hechos a que refieren los **citados numerales 1 a 7 inclusive, tal como se indicó en este proveído y aplicando lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, para lo cual deberá otorgar el término necesario a los demandados LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y SAN LUIS VILLAGE SAS, para aportar o solicitar las respectivas pruebas, que deberán someterse a las reglas de contradicción.-**

NOTIFÍQUESE.


ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
Magistrada